



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
Centro Histórico, calle la moneda, centro comercial Pasaje la Moneda, 2 piso.  
Email: [j17cmplcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cmplcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICACION.: 13001-40-03-017-2021-00018-00**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ADMINISTRACION GESTION Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. NIT 900861688-5**

**DEMANDADO: COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S. NIT 900416879-8**

---

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a usted del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que se encuentra para resolver recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2021. Provea usted, Cartagena de Indias, 25 de marzo de 2021.

**YEINYS E. AHUMADA CAÑAVERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de marzo de 2021.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago en contra de su defendido, y a favor del demandante.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que los documentos denominados Factura de Venta sobre los cuales se libró mandamiento de pago, carecen de los requisitos para considerarse verdaderos títulos valores, debido a que la persona que firma el recibido, nunca ha sido empleado de COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S; y, el sello que se impuso sobre su rúbrica, no corresponde a esa entidad, por lo que estima que nunca se configure la aceptación tácita de la Factura Cambiaria, de que habla el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

**III. CONSIDERACIONES**

A priori, la finalidad de los medios de impugnación es lograr que el Juzgador se percate de los yerros en que pudiese haber incurrido, en ese sentido, la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el recurso de reposición busca *“obtener que el mismo funcionario o corporación judicial que emitió una decisión examine nuevamente el asunto y, bajo una óptica distinta, varíe total o parcialmente el criterio con sustento en el cual adoptó el pronunciamiento inicial, o simplemente lo aclare o lo adicione”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AP15198- 2017.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
Centro Histórico, calle la moneda, centro comercial Pasaje la Moneda, 2 piso.  
Email: [j17cmplcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cmplcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El art. 318 del C.G.P., establece la procedencia del Recurso de Reposición, y al respecto consagra que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.” (...)*

Adicionalmente, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que:

*“(…)*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso***

*(…)” (Negrillas ajenas al texto)*

En esos términos, el demandado pretende que se revoque la providencia de fecha 15 de febrero de esta anualidad, de acuerdo a que los documentos adosados como base del recaudo carecen de los requisitos suficientes para ser considerados verdaderos títulos ejecutivos, apoyándose en que la persona que firma el recibido de las facturas, señor RUBEN D. BOSSA, jamás ha fungido como empleado de COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S, y en ese sentido, al no haberse recibido la facture por parte de ningún funcionario de la entidad ejecutada, no puede entenderse irrevocablemente aceptada en los términos del inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio.

En punto a dicho requisito, establece el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 lo siguiente:

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (Negrillas y subrayas ajenas al texto)*



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
Centro Histórico, calle la moneda, centro comercial Pasaje la Moneda, 2 piso.  
Email: [j17cmplcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cmplcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En lo que refiere a la recepción de la factura, el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, establece que:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio **no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias,** para efectos de la aceptación del título valor.”*  
(Negrillas y subrayas ajenas al texto)

Los precitados enunciados normativos, permiten concluir entonces que, en cuanto a la aceptación tácita de las facturas de venta, se precisa que delantadamente hayan sido recibidas por el comprador del bien o beneficiario del servicio, dejando constancia de ello en el mismo documento indicando su nombre, firma, identificación y fecha de recibido; y, así mismo, se entenderá irrevocablemente aceptada la factura, si dentro de los tres (03) días hábiles a su recepción, el comprador o beneficiario no reclamare en contra de su contenido.

Ahora bien, el recurrente apoya sus reparos en que el señor RUBEN D. BOSSA, quien firma el recibido de las facturas adosadas, jamás ha sido empleado de su representada. Además, indica que las facturas relacionadas en la demanda nunca han sido radicadas ante las dependencias de COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S; y para soportar dicha realidad, adjunta una *Certificación de dirección de contabilidad, oficina principal*, suscrita por LUZ LILIANA REY DEAZA como Directora Contable y JOANNA CAROLINA USAQUEN HURTADO, como Auxiliar Contable de la entidad, igualmente anexa un *Certificado de Coordinación Administrativa*, suscrito por STEFANNIA MENDOZA VIVAS, en donde se expresa que el señor RUBEN D. BOSSA no tuvo, ni tiene contrato laboral con la empresa.

Al respecto de las prementadas documentales, conviene precisar que no resultan suficientes para desvirtuar la entidad ejecutiva que contienen las facturas de venta aportadas al plenario, pues no son más que meras expresiones que provienen de los empleados de la demandada; y, que además constituyen negaciones indefinidas que no tienen la capacidad de invertir la carga evidenciaría que reposa en cabeza del demandado, como quiera que lo discutido recae sobre un derecho incorporado en un título valor, cuyo examen fue realizado durante la admisión de la presente demanda y que en nada trastoca la presunción de autenticidad de los documentos cuya ejecución se pretende.

Sin embargo, en cuanto al argumento referente a la incongruencia del sello de recibido obrante en el documento denominado *Factura de Venta No. 1771*, advierte el Despacho que el mismo contiene una impresión que indica: “CONALOG -Analista de Inventario Rubén Bossa”; seguido de la rúbrica del señor BOSSA, quien firmó con su nombre y apellido, seguido de la fecha de recepción.



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
Centro Histórico, calle la moneda, centro comercial Pasaje la Moneda, 2 piso.  
Email: [j17cmplcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cmplcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La prementada realidad, advierte entonces que se ha impuesto en el título que quien recibe es un empleado de CONALOG, que ostenta el cargo de Analista de Inventario; empero, la expresión del documento señala como cliente a la empresa COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S, quien funge como demandado en el presente proceso ejecutivo, lo que de entrada señala una inconsistencia entre las personas jurídicas obligadas al pago de los conceptos reclamados.

De cara a lo anterior, debe memorarse que, si bien no es admisible ninguna suerte de reparo en torno a la indebida representación de quien recibe o firma la factura cambiaria en los términos descritos por el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio, lo cierto es que el señor RUBEN BOSSA, firmó el documento como empleado de CONALOG y no como trabajador de CONALCA S.A.S, y, que pese a su aparente *homonimia*, ambas constituyen dos personas jurídicas distintas, lo que sugiere factible los sustentos argüidos por el recurrente.

Ello es así, toda vez que, tal como reposa en las facturas adosadas, quien recibe el documento no se encuentra en las dependencias de la persona jurídica demandada CONALCA S.A.S, lo que obstruye la posibilidad de que las facturas se entiendan irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario de los servicios, pues no puede acreditarse que hayan sido entregadas, conforme lo establece la precitada disposición normativa.

La falta de claridad advertida por esta judicatura, refleja que el título ejecutivo aportado no revierte una obligación en contra del demandado, pues no contienen los ingredientes señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no está definido que aquellos documentos provengan de COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S, o de sus dependencias.

Lo hasta aquí expuesto permite entonces concluir que le asiste razón al recurrente por cuanto las facturas de venta adosadas como base del recaudo ejecutivo carecen de los requisitos suficientes para ser considerados verdaderos títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 del Estatuto Procesal General, por lo que se repondrá la providencia recurrida y en su lugar se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha 15 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de COMPAÑIA NACIONAL DE CARGA CONALCA S.A.S. NIT 900416879-8 y en favor de ADMINISTRACION GESTION Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. NIT 900861688-5, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las razones anotadas en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
Centro Histórico, calle la moneda, centro comercial Pasaje la Moneda, 2 piso.  
Email: [j17cmplcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cmplcgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER GONZALEZ DE LA HOZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 017 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc4d3a36520eb0053584e19ee2a4b3a6ff09108e8d9ca40c57a9a0f3ff5aa7bb**

Documento generado en 25/03/2021 04:33:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**